



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-00398**

Una vez revisados los documentos aportados como soporte de la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, porque no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, de acuerdo con la norma en cita, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Adviértase, además, que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título-valor; o puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, facturas de venta, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., caso en el cual, todos los documentos anexos a la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Téngase en cuenta, además, como lo ha dicho la jurisprudencia, que *“Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.”*<sup>1</sup>

En el caso objeto de estudio, se aportó como título ejecutivo un “Contrato de prestación de servicio para el servicio de tratamientos de endodoncia para el sector institucional (contrato N° 031-05-2023)” suscrito entre las partes, unas facturas de venta libradas a cargo de la demandada, una propuesta de pago de facturación vencida emitida por Medida S.A.S. (que no es el demandado en este asunto) y comprobantes de consignación a favor de la sociedad demandante; sin embargo, de la revisión del tenor literal del contrato no se vislumbra con total claridad el monto a cuyo pago se obligó la demandada ni la fecha en que lo honraría, así como tampoco, su coincidencia con lo pedido en la demanda, de modo que, analizado en conjunto con los demás documentos aportados y sin ninguna interpretación adicional, se pueda llegar al convencimiento de que consiste en la suma pretendida y desde la época cobrada.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sent. STC720-2021 de 4 de febrero de 2021.

Carecen, entonces, los documentos ejecutados, de los requisitos de exigibilidad y expresividad, pues al tratarse de un título complejo sin las referidas características, requiere que previo a su ejecución se haya declarado el incumplimiento de la parte ejecutada lo que, en consecuencia, habilitaría a su contraparte para ejecutarlo e, incluso, *“de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento”*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, como la obligación demandada no es ejecutable, se dispone:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Archivar las diligencias.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 048  
Hoy 26-04-2024  
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

---

<sup>2</sup> Ib.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., **25 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0394.**

Como del título valor allegado –pagaré- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Katerine Ochoa Ramírez** contra **Erik Alexander Rodríguez Ortiz** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$98'500.000,00 M/Cte., por concepto de capital total.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de enero de 2024, hasta que se verifique su pago total.

3. Niéguese el cobro de intereses corrientes por cuanto el título base de recaudo adolece de fecha de creación situación que impide determinar el lapso de tiempo en que estos se causaron.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Vivian Jinneth Betancourth Serrato**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048

Hoy 26 ABR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C. 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0396.**

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Josué Alexander Castaño Cordero** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$74'758.673,59 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$8'074.838,02 M/Cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S., quien comparece a través de la abogada **Ana María Ramírez Ospina.**

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048 **26 ABR 2024**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **25 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0397.**

Como del título valor –pagaré No. 11375772- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Girleza Muñetón Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$107'883.562,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de abril de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Solución Estratégica Legal S.A.S.** quien comparece a través de la abogada **Katherine Veilla Hernández.**

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048 **26 ABR 2024**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **25 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0402.**

Como del título valor allegado –pagaré No. 70172- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Febor Entidad Cooperativa** contra **Germán Eduardo Torres Hernández** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$56'144.618,00 M/Cte., por concepto de capital total.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de abril de 2024), hasta que se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo causados sobre la obligación que se ejecuta, liquidados desde el 1° de abril de 2020 al 26 de julio de 2022.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Juana Victoria Avendaño Cortés** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048

Hoy 26 ABR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **25 ABR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0406.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **Inadmite** la presente demanda, a fin de que se subsanen los siguientes defectos para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo

**Alléguese** el pagaré No. 7891874 y demás documentos que respaldan las obligaciones que se ejecutan, y acredítese la calidad de endosataria en propiedad que dice ostentar la sociedad **Aecsa S.A.S.**

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>048</u>
Hoy <u>26 ABR 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0407.**

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo con garantía real (Hipoteca) de **menor** cuantía presentado por el **Banco de Bogotá** contra **Hely Yiney Méndez Rojas** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 1032419970 y la Escritura Pública **No. 2011** de 26 de abril de 2021, de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.

1. \$58'402.866 M/Cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$3'000.725,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el documento soporte de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar** el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40768649 denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma haciéndoles saber, que dispone de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

**Requíerese** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048 26 ABR 2024

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo No. 2024-0410.

**Despacho Comisorio No. 032**  
**Ejecutivo No. 2023-0164**  
**Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.**

Auxíliese la comisión proveniente del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.**

Para adelantar la diligencia de secuestro ordenada sobre del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2042840, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Señalar la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Junio de 2024.

2.- Designese como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto, y fíjesele por concepto de honorarios la suma de \$ 300.000,00 M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar designado y requiérasele para que comparezca a las diligencias y manifieste que acepta el cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. Requiérase a la actora, para que al momento de concurrir a la diligencia allegue un certificado de tradición reciente del inmueble objeto de secuestro.

5. Infórmese a los interesados, que la diligencia será adelantada a través de la plataforma "lifesize" teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048

Hoy 26 ABR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0412.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **Inadmite** la presente demanda, a fin de que se subsanen los siguientes defectos para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo

**Alléguese** el pagaré No. 116005, que respalda las obligaciones que se ejecutan en la pretensión "I".

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>048</u>
Hoy <u>26 ABR 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0417.**

Como del título valor -pagaré No. 5046865- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Cobrando S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Eduardo José Moreno Núñez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$60'792.850,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 10 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** quien comparece como representante legal de la parte demandante.

Notifíquese.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 048

Hoy 26 ABR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 ABR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo No. 2024-0409.

Como de los títulos valores -3 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co. el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **Julio Roberto Arias Bonilla** por las siguientes sumas de dinero así:

**1. pagaré No.19481674**(modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP) **del Certificado Deceval No. 0017883523.**

1.1. \$45'832.287,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$5'377.605,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, y que se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

**2. pagaré No. 22270951 del Certificado Deceval No. 0017882783.**

2.1. \$46'813.548,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$6'616.606,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, y que se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

**3. pagaré No. 155538163.**

3.1. \$20'825.770,00 M/Cte., por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$2'870.415,97 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, y que se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

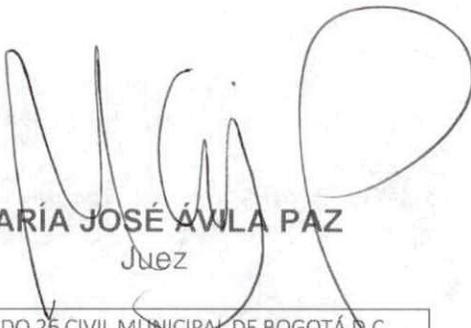
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Facundo Pineda Marín** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>048</u> 26 ABR 2024
Hoy _____
La secretaria,
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/